

VS.

JUNTA DIRECTIVA DEL INSTITUTO
DE SEGURIDAD Y SERVICIOS
SOCIALES DE LOS TRABAJADORES
DEL GOBIERNO Y MUNICIPIOS DEL
ESTADO DE BAJA CALIFORNIA
EXPEDIENTE 443/2019
P R I N C I P A L

Mexicali, Baja California, a catorce de febrero de dos mil veintidós.

SENTENCIA DEFINITIVA que reconoce la validez de la resolución emitida por la Junta Directiva del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Gobierno y Municipios del Estado de Baja California el veintiséis de abril de dos mil diecinueve, mediante acuerdo número *****2, ante lo infundado de la pretensión hecha valer por la parte actora respecto a su solicitud de modificación de pensión de jubilación.

GLOSARIO: A fin de simplificar la terminología empleada en la presente resolución, se utilizarán los términos que enseguida se relacionan para referir a las leyes, instituciones o conceptos siguientes:

Término empleado:	Ley, institución o concepto referido:
Ley del Tribunal	Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California (vigente al inicio del presente juicio).
Constitución Nacional	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Local	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California.
Código procesal civil	Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California.
Tribunal	Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.
Instituto	Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Gobierno y Municipios del Estado de Baja California.
Junta Directiva	Junta Directiva del Instituto de

	Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Gobierno y Municipios del Estado de Baja California.
Ley del Instituto abrogada	Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales para los Trabajadores del Gobierno y Municipios del Estado de Baja California (publicada en la Sección Primera del Periódico Oficial del Estado de Baja California, el 20 de diciembre de 1970).
Ley del Instituto vigente	Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales para los Trabajadores del Gobierno y Municipios del Estado de Baja California (publicada en el Número Especial del Periódico Oficial del Estado de Baja California, el martes 17 de febrero de 2015).
Ley que Regula	Ley que Regula a los Trabajadores que refiere la fracción II, apartado B, del artículo 99 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, en materia de Seguridad Social.

R E S U L T A N D O

I.- Demanda de nulidad.- El escrito de demanda se recibió en la otrora Primera Sala del *Tribunal* el siete de mayo de dos mil diecinueve.

II.- Admisión de la demanda.- El juicio se admitió a trámite mediante acuerdo de diez de mayo de dos mil diecinueve (visible a fojas 85 y 86 de autos), ordenándose el emplazamiento de la *Junta Directiva*.

III.- Acto impugnado.- En el acuerdo de admisión se tuvo como acto impugnado la resolución contenida en el acuerdo *****2, dictado por la *Junta Directiva* el cuatro de abril de dos mil diecinueve, por el cual se determinó no procedente la solicitud de modificación de pensión por jubilación.

IV.- Contestación de demanda.- Al juicio compareció a contestar la autoridad demandada *Junta Directiva*, en

términos del escrito visible en autos a fojas de la 89 a la 157 de autos.

V. Audiencia de ley.- La audiencia de pruebas y alegatos se celebró el dos de marzo de dos mil veinte (foja 446 de autos), conforme a lo dispuesto por el artículo 80 de la Ley del Tribunal y se citó a las partes para oír sentencia de primera instancia.

VI.- Cambio de denominación del órgano jurisdiccional y Titular.- En auto dictado el primero de febrero de dos mil veintidós (fojas 457 y 458 de autos), entre otras cosas, se informó que a partir del veintiuno de junio de dos mil veintiuno, la licenciada Alma Alejandrina Razo Santoyo, Primer Secretaria de Acuerdos, sustanciará el juicio actuando en funciones de Juez Titular del Juzgado Primero del *Tribunal*, de conformidad con el artículo 12 de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, publicada en el Periódico Oficial del Estado de Baja California el dieciocho de junio de dos mil veintiuno (la cual abrogó a la *Ley del Tribunal*) y por acuerdo de Pleno de fecha veintiuno de junio de dos mil veintiuno; acuerdo último en que el Pleno de este *Tribunal* determinó en sus puntos de acuerdo segundo, cuarto y sexto que la denominación del órgano de primera instancia que correspondía a Primera Sala que deberá aplicar a partir de la entrada en vigor de la nueva Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California es la de Juzgado Primero con residencia en la ciudad de Mexicali; que los Magistrados de Sala en ejercicio de sus cargos fungirán como Titulares de los Juzgados de Primera Instancia de las Salas a las que estaban adscritos; y que el Juzgado Primero continuará teniendo como Titular a quien cuenta con nombramiento de Primer Secretario de la otrora Primera Sala,

Por lo anterior, se está en condiciones de resolver la controversia planteada.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Competencia.- Este Juzgado Primero del *Tribunal*, con residencia en esta ciudad, es competente para conocer de la presente controversia, de conformidad a lo dispuesto por los artículos 1, 22, fracción V de la *Ley del Tribunal*, así como el tercer artículo transitorio de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, publicada en el Periódico Oficial del Estado de Baja California el dieciocho de junio de dos mil veinte y vigente a partir del diecinueve de junio de dos mil veintiuno.

Lo anterior por tratarse de un juicio promovido contra una resolución recaída a una solicitud de modificación de una pensión por jubilación a cargo del *Instituto* y por que la ubicación del domicilio de la parte actora se encuentra dentro de la circunscripción territorial de este Juzgado.

SEGUNDO. Legislación procesal aplicable.- Se precisa que a la fecha en que se actúa, hay una nueva Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, misma que fue publicada en la sección I del Periódico Oficial del Estado del dieciocho de junio de dos mil veintiuno que entró en vigor al día siguiente de su publicación, de conformidad con su artículo primero transitorio.

Ahora bien, en términos del artículo transitorio tercero de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, la ley aplicable en el presente juicio es la abrogada *Ley del Tribunal*, aplicable al caso por tratarse de un juicio iniciado con anterioridad a la entrada en vigor de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, por lo que el presente juicio continuará tramitándose hasta su resolución final conforme a las disposiciones aplicables vigentes a su inicio, esto es, conforme a la *Ley del Tribunal*, salvo lo que se refiere a los preceptos legales de la nueva de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California contenidos en los artículos 48, 49, 50, 51, 52 y 53 en materia de notificaciones, entre otros.

Los artículos transitorios primero, segundo y tercero de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California establecen lo siguiente:

"PRIMERO. La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO. Se abroga la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California, publicada en el Periódico Oficial No. 36, de fecha 07 de agosto de 2017, Número Especial, Tomo CXXIV.

TERCERO. Los juicios iniciados con anterioridad a la entrada en vigor de la presente Ley, continuarán tramitándose hasta su resolución final conforme a las disposiciones aplicables vigentes a su inicio salvo lo que se refiere a los preceptos legales siguientes:

- Artículos 48, 49, 50, 51, 52 y 53 de la presente Ley, en materia de notificaciones.

[...]"

TERCERO. Existencia del acto impugnado.- La existencia de la resolución impugnada quedó acreditada con la documental pública obrante a fojas de la 75 a la 83 de autos consistente en copia certificada del acuerdo número *****2 de cuatro de abril de dos mil diecinueve emitido por la *Junta Directiva*; documental pública que fue exhibida por la autoridad demandada mediante escrito presentado el seis de junio de dos mil diecinueve, en el que la autoridad demandada reconoció expresamente haber emitido el acuerdo referido que contiene la resolución impugnada (foja 101 de autos), de ahí que la documental referida, adminiculada con la manifestación anterior, tiene pleno valor probatorio, con fundamento en los artículos 285, fracción III, 322, fracción V, 323, 400 y 405, del *Código procesal civil*, de aplicación supletoria en términos del párrafo tercero del artículo 30 de la *Ley del Tribunal*.

CUARTO. Procedencia.- Por ser una cuestión de orden público y de estudio preferente, se procede a analizar las causales de improcedencia y sobreseimiento hechas valer por la autoridad demandada.

La *Junta Directiva* aduce que la Resolución Impugnada reúne todos los requisitos de validez que señala el

artículo 6 de la Ley del Procedimiento para los Actos de la Administración Pública del Estado de Baja California, que todo acto administrativo debe reunir. Por consiguiente, considera que se actualizan las causas de improcedencia previstas en el artículo 40, fracciones I y IX, de la *Ley del Tribunal* y, por ende, las causas de sobreseimiento previstas en el artículo 41, fracciones II y V de la *Ley del Tribunal*.

Resultan infundadas las causales de improcedencia hechas valer, por las siguientes razones.

En primer término, no se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 40, fracción I de la *Ley del Tribunal* hecha valer por la autoridad demandada toda vez que tal y como se asentó en el considerando primero de la presente sentencia, este *Tribunal* cuenta con plena competencia para resolver la controversia planteada en el presente juicio.

No obstante, contrario a lo manifestado por la autoridad demandada, en el presente juicio la parte actora no reclama derechos de índole laboral, puesto que su pretensión es que se declare la nulidad de la resolución impugnada a efecto de que su pensión por jubilación sea modificada, de ahí que se actualice la competencia de este Órgano de Primera Instancia en términos del artículo 22, fracción V, de la *Ley del Tribunal*, que establece la competencia para conocer de los juicios que se promuevan en contra de las resoluciones definitivas que versen sobre pensiones y jubilaciones a cargo del *Instituto*, lo cual incluye la aquí impugnada, al versar sobre una negativa a una solicitud de modificación de pensión por jubilación.

"ARTÍCULO 22.- Las Salas del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa son competentes para conocer de los juicios que se promuevan en contra de los actos o resoluciones definitivas siguientes:

[...]

V.- Los que versen sobre pensiones y jubilaciones, a cargo del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales para los Trabajadores del Estado y Municipios de Baja California."

En segundo término, debe desestimarse la causal de improcedencia prevista en el artículo 40, fracción IX de la *Ley del Tribunal* hecha valer por la autoridad demandada toda vez que omitió señalar además el precepto o la jurisprudencia en la cual se apoye ésta, lo anterior, ya que la causal aludida no previene en sí misma una causal específica de improcedencia, sino que remite a alguna que resulte de una disposición de la ley.

Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis del Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, consultable en la página 144 del Semanario Judicial de la Federación, tomo VIII, correspondiente al mes de septiembre de mil novecientos noventa y uno, de rubro y textos siguientes:

"IMPROCEDENCIA DEL AMPARO EN LOS CASOS QUE RESULTA DE ALGUNA DISPOSICION DE LA LEY. La fracción XVIII del artículo 73 de la Ley de Amparo no previene en sí misma una causal específica de improcedencia, sino que remite a alguna que resulte de una disposición de la ley. Por tal motivo, cuando se invoca la causal de improcedencia prevista en la fracción XVIII del artículo 73 de la ley de la materia, es necesario que se señale además el precepto o la jurisprudencia en la cual se apoye ésta."

En mérito de lo antes expuesto, deben desestimarse las causales de improcedencia y sobreseimiento invocadas y, al no hacerse valer diversas causales de improcedencia y sobreseimiento, ni advertirse de autos la actualización de alguna de las previstas en la *Ley del Tribunal*, el presente juicio es procedente.

Lo anterior encuentra sustento en la jurisprudencia con número de registro 161614, emitida por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, que enseguida se reproduce.

"IMPROCEDENCIA DEL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SU EXAMEN OFICIOSO POR EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA NO IMPLICA QUE ÉSTE DEBA VERIFICAR LA ACTUALIZACIÓN DE CADA UNA DE LAS CAUSALES RELATIVAS SI NO LAS ADVIRTIÓ Y LAS PARTES NO LAS INVOCARON. Conforme al artículo 202, último párrafo, del Código Fiscal de la Federación, vigente hasta el 31 de diciembre de 2005, las causales de improcedencia deben analizarse aun de oficio, lo que debe entenderse en el sentido que se estudiarán tanto las

que hagan valer las partes como las que advierta el tribunal que conozca del asunto durante el juicio, lo que traerá como consecuencia el sobreseimiento, de conformidad con el artículo 203, fracción II, del mismo ordenamiento y vigencia, ambas porciones normativas de contenido idéntico al texto vigente de los artículos 8o., último párrafo y 9o., fracción II, respectivamente, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo. Por tanto, la improcedencia del juicio contencioso administrativo pueden hacerla valer las partes, en cualquier tiempo, hasta antes del dictado de la sentencia, por ser una cuestión de orden público, cuyo estudio es preferente; pero este derecho de las partes es también una carga procesal si es que se pretende vincular al tribunal del conocimiento a examinar determinada deficiencia o circunstancia que pueda actualizar el sobreseimiento. En ese contexto, las causales de improcedencia que se invoquen y las que advierta el tribunal deben estudiarse, pero sin llegar al extremo de imponerle la carga de verificar, en cada asunto, si se actualiza o no alguna de las previstas en el artículo 202 del código en mención, en virtud de que no existe disposición alguna que, en forma precisa, lo ordene. Así las cosas, si existe una causal de improcedencia que las partes pretendan se declare, deben asumir la carga procesal de invocarla para vincular al tribunal y, sólo entonces, tendrán el derecho de exigir el pronunciamiento respectivo."

QUINTO. Método de estudio.- En la presente resolución se omite la transcripción tanto de los motivos de inconformidad expresados por la parte actora así como de los argumentos defensivos expresados por la autoridad demandada por razones de economía procesal y técnica jurídica orientada a nuevos modelos de sentencia que se sustentan en principios de simplicidad, facilidad en la lectura y comprensión; sin que con ello se infrinja norma legal alguna o se agravie a las partes, toda vez que no existe disposición jurídica que constriña a realizar tales transcripciones, además de que el artículo 82, fracción I, de la *Ley del Tribunal*, impone el deber de que las sentencias que dicte el *Tribunal* contengan la fijación clara y precisa de los puntos controvertidos, no así su reproducción, por lo que en la presente resolución se realizara el análisis sistemático y exhaustivo de todos los planteamientos hechos valer.

Cabe señalar que los argumentos expuestos a modo de motivos de inconformidad por la parte actora serán analizados conforme al principio de estricto derecho, toda vez que en el caso particular no opera la suplencia de la deficiencia de la queja, pues no se surte ninguno de los supuestos contemplados para tal efecto, en el artículo 30, segundo párrafo, de la *Ley del Tribunal*.

Lo anterior se precisa, puesto que en su demanda, la parte actora solicita que opere a su favor la suplencia tomando en consideración la tesis de jurisprudencia XI.5o.(III Región) J/7 (10a.) del Quinto Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Tercera Región, con Residencia en Morelia, Michoacán, publicada con número de registro digital: 2003773 en la página 1599 del Tomo 2, del libro XX del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, correspondiente al mes de mayo de dos mil trece, cuyo rubro y texto se reproducen a continuación.

"SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE. PROCEDE EN FAVOR DEL TRABAJADOR PENSIONADO.

De una interpretación amplia y razonable de la fracción IV del artículo 76 Bis de la Ley de Amparo, vigente hasta el 2 de abril de 2013, generada a través de un ejercicio argumentativo concatenado y sólido obligado por el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, integrado por el método de interpretación a partir de los principios (de interpretación conforme a la Constitución, de equidad y justicia distributiva y donde la ley no distingue el juzgador no debe distinguir), el teleológico, el de autoridad, el histórico evolutivo, el a fortiori y el de reductio ad absurdum, derivados de los criterios gramatical y funcional, se concluye que la suplencia de la queja deficiente obligada por la citada norma ordinaria, aplica en favor del trabajador pensionado. En efecto, al tratarse de un juicio en el que la litis se refiere a la cuantificación de la pensión de un trabajador retirado, -derecho humano de segunda generación- la interpretación conforme debe optimizarlo en su favor. Así, la equidad y justicia distributiva -que obligan a tratar igual a los iguales y desigual a los desiguales- permiten estimar que en la etapa de retiro, el trabajador pensionado sigue colocado en desventaja y desigualdad respecto de su contraparte -sea el patrón o una institución de seguridad social- por lo que debe, con mayor razón, seguir siendo sujeto del beneficio de la suplencia de la queja deficiente; asimismo, si el legislador no distinguió que sólo tratándose de trabajadores en activo procedía la suplencia de la queja deficiente, el juzgador no debe dar dicho alcance restrictivo a la norma; además, la finalidad de la disposición a la que se le da sentido, estriba en lograr que el trabajador tenga la misma oportunidad de defensa que su contraparte en el juicio de amparo; teleología que, en contradictorios sobre concesión o cuantificación de haberes pensionarios, subsiste en favor de los trabajadores pensionados, dado que su condición de desigualdad no desaparece por el solo hecho de serlo y entrar en una etapa en la que, incluso, sus condiciones físicas y económicas se ven mermadas. Además, en términos del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales "Protocolo de San Salvador" y del Pacto Internacional de Derechos Económicos Sociales y Culturales, el derecho de toda persona a disfrutar de una seguridad social que le proteja contra las consecuencias de la vejez y de la incapacidad que le imposibilite física o mentalmente para obtener los medios para llevar una vida

digna y decorosa, es un principio de equidad aplicable entre las partes contendientes en un juicio donde estén de por medio los derechos de la clase reconocida jurídicamente como más desfavorecida en esa relación, pues como así lo estimó la entonces Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver el amparo directo 6524/63, del que derivó la tesis de rubro: "SEGURO SOCIAL, LOS TRABAJADORES JUBILADOS GOZAN DE LOS BENEFICIOS DEL.", publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Sexta Época, Volumen LXXXII, Quinta Parte, página 31, es inexacto que la relación de trabajo concluya con la jubilación que se otorga a un trabajador; amén de que, históricamente, la suplencia de la queja deficiente en materia laboral permite determinar que opera en favor de los trabajadores en retiro en toda su amplitud, debido a que si tal institución opera en favor del trabajador en activo y de sus beneficiarios, con mayor razón debe aplicarse al pensionado, pues de no estimarlo así, se llegaría al absurdo de que sólo el trabajador activo es destinatario de ella y, en cambio, ya pensionado, sin fuerza física para desempeñar la labor y mermado en sus ingresos (pues la pensión no comprende todos los conceptos que se perciben en activo) y en su salud ya no es merecedor de ese beneficio; considerarlo de esa forma, iría contra los derechos humanos de dignidad y seguridad social de todo pensionado, así como del principio de progresividad previsto en el artículo 1o. de la Carta Magna."

No obstante, el criterio establecido en la anterior jurisprudencia no resulta aplicable en la presente controversia atendiendo a lo siguiente.

En la tesis de jurisprudencia supra transcrita, en síntesis, se estableció el criterio de que la suplencia de la queja deficiente procede en favor del trabajador pensionado. Dicho criterio fue adoptado de una interpretación de la fracción IV del artículo 76 Bis de la Ley de Amparo, vigente hasta el dos de abril de dos mil trece, que dispone expresamente que en materia laboral, la suplencia sólo se aplicará en favor del trabajador. Siendo que el criterio establece que la suplencia de la queja deficiente obligada por la citada norma ordinaria, aplica en favor del trabajador pensionado al estimar que en la etapa de retiro, el trabajador pensionado sigue colocado en desventaja y desigualdad respecto de su contraparte -sea el patrón o una institución de seguridad social- por lo que debe seguir siendo sujeto del beneficio de la suplencia de la queja deficiente.

De lo anterior, es fácil advertir que dicha tesis resulta interpretativa de una disposición inaplicable al presente juicio, como lo es el artículo 76 Bis de la Ley de Amparo, vigente hasta el dos de abril de dos mil trece y, por ende, resulta inaplicable

al juicio contencioso administrativo, cuyo artículo 30, en su primer, segundo y tercer párrafo de la *Ley del Tribunal*, dispone lo siguiente:

"ARTÍCULO 30.- Los juicios que se promuevan ante el Tribunal Estatal de Justicia Administrativa, se substanciarán y resolverán con arreglo al procedimiento que determina este Título, salvo cuando en ley diversa se determine expresamente el procedimiento al que deba sujetarse el tribunal en la sustanciación del asunto; observándose en todos los casos, los principios de legalidad y buena fe.

En el juicio contencioso administrativo no procederá la suplencia de la deficiencia de la queja; salvo las excepciones expresas contenidas en los artículos 45 último párrafo, 83 último párrafo, 99 fracción III, de la presente ley y cuando el promovente sea persona menor o incapaz

A falta de disposición expresa, se aplicarán supletoriamente, el Código Civil y el Código de Procedimientos Civiles del Estado, siempre que se refiera a Instituciones previstas en esta Ley o la que rija el acto impugnado; y que la disposición supletoria se avenga al juicio administrativo."

De la anterior transcripción, se advierte que los juicios que se promuevan ante el *Tribunal* se substanciarán y resolverán con arreglo al procedimiento que determina la *Ley del Tribunal*, siendo de aplicación supletoria, únicamente el Código Civil y el *Código procesal civil* a falta de disposición expresa.

Por ende, en el juicio contencioso administrativo no procederá la suplencia de la deficiencia de la queja; salvo las excepciones expresas contenidas en los artículos 45 último párrafo, 83 último párrafo, 99 fracción III, de la *Ley del Tribunal* y cuando el promovente sea persona menor o incapaz.

Los artículos 45 último párrafo y 83 último párrafo, de la *Ley del Tribunal*, establecen lo siguiente:

"ARTÍCULO 45.- La demanda deberá formularse por escrito y presentarse directamente ante la Sala correspondiente al domicilio del actor o enviarse por correo certificado, dentro de los quince días siguientes, a aquel en que haya surtido efectos la notificación del acto o resolución impugnados, o al día en que se haya tenido conocimiento del mismo.

[...]

Cuando se trate de créditos fiscales que no rebasen cien veces el valor diario de la unidad de medida y actualización o

multas indeterminadas, podrá presentarse la demanda a través de formatos apropiados y gratuitos para que el interesado solo llene los espacios en blanco, pudiendo operar en estos casos la suplencia de la queja, así mismo se tendrá como excepción hecha a la representación a que hace referencia el artículo 33 de esta ley, que en este caso el interesado podrá optar ser representado por el profesionista señalado o por persona de su confianza la cual tendrá las mismas facultades."

"ARTÍCULO 83.- Serán causas de nulidad de los actos y resoluciones impugnadas:

[...]

El Tribunal podrá hacer valer de oficio, al momento de resolver, cualquiera de las causales señaladas, si estima que ha sido acreditada en autos su existencia, aunque esta no se haya invocado expresamente por el actor."

Se precisa que la *Ley del Tribunal*, únicamente tiene 98 artículos, de ahí que resulte inoperante la excepción prevista en el diverso artículo 99, fracción III, referida. De ahí que es procedente suplir la deficiencia de la queja, únicamente cuando se actualicen las excepciones expresas: cuando se trate de créditos fiscales que no rebasen cien veces el valor diario de la unidad de medida y actualización o multas indeterminadas o cuando el *Tribunal* estime que ha sido acreditada en autos la existencia de cualquiera de las causales de nulidad, y en favor de los menores o incapaces.

Sin embargo, de las constancias que integran el presente expediente se advierte que en el caso particular no se actualizan los supuestos contemplados para la procedencia de la suplencia de la deficiencia de la queja, debido a que no se advierte que la parte recurrente sea menor, incapaz o que se impugnen créditos fiscales o multas indeterminadas, tampoco se estima que ha quedado acreditada en autos la existencia de alguna causal de nulidad.

SEXTO. Estudio de fondo.- En primer término, debe precisarse que, si bien es cierto que al dictar la sentencia, se deben resolver todas y cada una de las cuestiones que planteadas y que, se observa que la parte actora, en su demanda, invoca distintos criterios doctrinales para apoyar su pretensión; debe aclararse que la invocación de su doctrina será atendida siempre se encuentre vinculada con un

específico punto de la litis, por lo que, en todo caso, el presente juicio será resuelto luz del marco normativo vigente y aplicable, sin que exista ninguna razón para obligar a este órgano jurisdiccional, no sólo a resolver la cuestión efectivamente planteada sino, además, a refutar todos y cada uno de los cuestionamientos doctrinales que se hayan invocado, de ahí que la resolución de la presente controversia atenderá preponderantemente la causa de pedir.

Apoya lo anterior el criterio sostenido por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito contenido en la tesis publicada con número de registro digital: 224977 en la página 485 del Tomo VI, del Semanario Judicial de la Federación, Segunda Parte-2, de julio a diciembre de mil novecientos noventa, cuyo rubro y texto se reproducen a continuación.

“CONCEPTOS DE NULIDAD APOYADOS EN LA DOCTRINA, RESOLUCIONES DEL TRIBUNAL FISCAL DE LA FEDERACION. Si bien es del todo correcto admitir que por disposición expresa del Código Fiscal de la Federación, las Salas integrantes del Tribunal Fiscal, al dictar sus sentencias, deben resolver todas y cada una de las cuestiones que les son planteadas y que, además, es una práctica usual que las partes en juicio suelen invocar distintos criterios doctrinales para apoyar sus defensas o excepciones; sin embargo, la invocación de teorías o postulados cuyo valor puede ser incontrovertible, siempre se debe realizar vinculando tales conceptos, con un específico punto de la litis que en juicio se esté ventilando por lo que, si este último se resuelve a la luz del marco normativo vigente y aplicable, ninguna razón habrá para obligar al órgano jurisdiccional del conocimiento, no sólo a resolver la cuestión planteada sino, además, a refutar todos y cada uno de los cuestionamientos doctrinales que se le hayan invocado.”

Una vez hecha la anterior precisión, a continuación se realiza el análisis del escrito inicial de demanda, que de un análisis integral se advierte que la parte actora señaló las razones por las cuales considera que la resolución de la autoridad ha lesionado sus intereses o derechos, expresando las siguientes aseveraciones.

— Que la resolución impugnada le restringe sus derechos al determinar no procedente su solicitud de modificación de pensión por jubilación solicitada, ya que adquirió los derechos para jubilarse al haber cumplido los treinta años de servicio de acuerdo al artículo 67 de la Ley del

Instituto abrogada desde el año dos mil trece, antes de la entrada en vigor de la Ley del Instituto vigente.

— Que el diecisiete de septiembre de mil novecientos ochenta y cuatro ingresó a laborar cotizando al *Instituto* periódicamente sin interrupción.

— Que cumplió los treinta años que marca el artículo 67 de la *Ley del Instituto abrogada* de cotización y de periodo laborado por lo que el diez de agosto de dos mil quince presentó solicitud de jubilación ante el *Instituto*.

— Que el nueve de octubre de dos mil diecisiete se le concedió la jubilación, ya que tuvo que acudir a la Primera Sala del *Tribunal* a demandar a que se le otorgara la jubilación, donde se dictó resolución donde se ordenó al Director de Pensiones y Jubilaciones del *Instituto* a integrar el expediente respectivo y a la *Junta Directiva* a resolver, por lo que se le concedió la jubilación en virtud de haber reunido los requisitos.

— Que al momento de que le estuvieron pagando se dio cuenta que no le estaban pagando conforme a los lineamientos de la *Ley del Instituto abrogada* y sus modificaciones posteriores sino con la *Ley del Instituto vigente*, lo que es una violación a sus derechos adquiridos durante su relación laboral y al momento en que se encontraba cotizando para el fondo de pensiones y jubilaciones desde la fecha de su ingreso.

— Que los treinta años referidos en el artículo 67 de la *Ley del Instituto abrogada* se cumplieron el diecisiete de septiembre de dos mil catorce, es decir, antes de la promulgación de la *Ley del Instituto vigente*, la cual erróneamente tomaron en cuenta al jubilarle, lesionando sus derechos al reducirle su salario, toda vez que se lo promediaron y no le jubilaron con el último salario percibido y demás afectaciones.

— Que se le debió haber jubilado conforme a la *Ley del Instituto abrogada*, por ser con la cual ingresó a laborar y con la que cotizó durante sus treinta años de servicio, por lo que jubilarla con la *Ley del Instituto vigente* es contrario al principio constitucional de irretroactividad de las leyes.

— Que al aplicar la *Ley del Instituto vigente* en lugar de haberle jubilado conforme a la *Ley del Instituto abrogada*, con la cual cotizó treinta años, daña en su perjuicio los principios constitucionales de derecho a la seguridad jurídica, irretroactividad de la ley, violación a las formalidades esenciales del procedimiento.

— Que se viola el principio de lege previa ya que aplican indebidamente una ley retroactivamente a personas que en el pasado ya se encontraban cotizando al fondo de pensiones y jubilaciones bajo la *Ley del Instituto vigente*, lo que es ajeno a la *Constitución Nacional*.

— Que se dejaron de observar los criterios jurisprudenciales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el sentido de que la ley en ningún momento podrá ni deberá ser retroactiva en perjuicio de persona alguna, situación que el cuerpo de leyes nuevas contraen desde el momento en que hace una distinción entre generaciones, de las nuevas generaciones (únicas a quienes debe aplicar la *Ley del Instituto vigente*) y las generaciones actuales, lo que es un ejemplo de retroactividad de la ley en perjuicio de la parte actora.

— Que se violan sus derechos al momento en que se le cataloga como “generación actual” a quien se le aplica la nueva ley.

— Que la ley es ajena a los principios de igualdad jurídica y no discriminación, al principio de no retroactividad de la ley, y al principio de seguridad y legalidad, por el hecho de aplicarle una ley que no existía sino a partir de un día después de su publicación hecha en el Periódico Oficial del Estado en febrero de dos mil quince.

Por su parte, la autoridad demandada expresó los siguientes argumentos en su escrito de contestación de demanda.

— Que la parte actora inició a cotizar al fondo de pensiones y jubilaciones del *Instituto* el veintiocho de noviembre de mil novecientos ochenta y cinco.

— Que a la fecha de presentación de su solicitud el diez de agosto de dos mil quince no cumplía con el tiempo mínimo de treinta años cotizados al fondo de pensiones y jubilaciones y que, conforme a derecho, dicho requisito debió satisfacerse al menos al día preciso de la presentación de su escrito de jubilación.

— Que la parte actora cumplió el requisito mínimo de treinta años cotizados al Fondo de Pensiones y Jubilaciones hasta el veintisiete de noviembre de dos mil quince, fecha posterior a la publicación de la *Ley del Instituto vigente*.

Analizados en su conjunto, los argumentos expuestos por la parte actora se colige que, en esencia, su causa del pedir consiste en que la resolución impugnada viola sus derechos adquiridos por aplicación retroactiva de la *Ley del Instituto vigente*, al considerar que le era aplicable la *Ley del Instituto abrogada* para efectos de otorgar y pagar su pensión de jubilación, al manifestar que cumplió los requisitos de treinta años de servicio y cotización antes de la entrada en vigor de la *Ley del Instituto vigente*.

Argumentos que a su vez, apoya en que el diecisiete de septiembre de mil novecientos ochenta y cuatro ingresó a laborar cotizando sin interrupción, cumpliendo los treinta años de cotización y servicio laborado el diecisiete de septiembre de dos mil catorce, posteriormente el diez de agosto de dos mil quince presentó su solicitud de jubilación ante el *Instituto*, pensión que le fue concedida el nueve de octubre de dos mil diecisiete en cumplimiento a la resolución dictada por la

entonces Primera Sala del *Tribunal* en virtud de haber reunido los requisitos.

Los anteriores argumentos planteados por la parte actora, resultan infundados.

Lo infundado de los motivos de inconformidad deriva de que, contrario a lo manifestado por la parte actora, los hechos en que sostiene su pretensión no se acreditan, como se procede a exponer a continuación.

Es cierto que la parte actora ingresó como maestra auxiliar compensada adscrita a la Dirección de Educación Pública del Estado el diecisiete de septiembre de mil novecientos ochenta y cuatro, según se acredita con el original de la hoja de servicios expedida el quince de noviembre de dos mil diecinueve por el Jefe del Departamento de Administración de Personal del Gobierno del Estado Libre y Soberano de Baja California (visible a fojas 423 a la 427 de autos).

La referida hoja de servicio constituye una documental pública y cuenta con el alcance probatorio para acreditar los periodos de servicio prestados y, por ende, conforme a los artículos 285, fracción III, 322, fracción II, 323 y 405 del *Código procesal civil*, de aplicación supletoria, cuenta con valor probatorio pleno para acreditar que ingresó a prestar sus servicios a la Dirección de Educación Pública del Estado el diecisiete de septiembre de mil novecientos ochenta y cuatro, que el nueve de octubre de dos mil diecisiete causó baja por jubilación y que causó baja por renuncia por el periodo del primero de septiembre de mil novecientos noventa y uno al trece de enero de mil novecientos noventa y tres.

Sin embargo, dicha prueba documental no resulta idónea ni tiene el alcance para demostrar cuándo comenzó a cotizar al fondo de pensiones y jubilaciones.

En efecto, en la referida documental se establecen las diversas categorías ocupadas por la parte actora y el

periodo correspondiente a cada una de ellas, pero no se contiene dato alguno relativo al cumplimiento del diverso requisito de cotizaciones.

Además, contrario a lo aseverado por la parte actora, ésta no comenzó a cotizar al fondo de pensiones y jubilaciones el diecisiete de septiembre de mil novecientos ochenta y cuatro, fecha en que ingresó al servicio.

Al respecto, obra en autos el informe de autoridad rendido el diecinueve de agosto de dos mil diecinueve por el Subdirector General de Prestaciones Económicas y Sociales del *Instituto* (fojas 391 y 392 de autos), con el que se acredita que al diez de agosto de dos mil quince (fecha de su solicitud de jubilación) no contaba con los treinta años mínimos cotizados al Fondo de Pensiones y Jubilaciones, que la parte actora cotizó de manera efectiva a partir del treinta y uno de mayo de mil novecientos ochenta y seis hasta el treinta de septiembre de dos mil diecisiete generando un total de treinta y un años, diez meses y tres días de tiempo efectivo cotizado, y que generó su derecho a jubilarse en fecha veintisiete de noviembre de dos mil quince.



Oficinas Centrales

Calle Calafia # 1115, Local 1-G
Centro Cívico, C.P. 21000
Mexicali, B. C. Tel (686) 551.6100

Respuesta: Considerando que la C. *****1 : fue trabajadora adscrita a la Secretaría de Educación y Bienestar Social dependiente del Gobierno del Estado de Baja California; corresponde a la Dirección de Egresos remitir cualquier movimiento con relación a los trabajadores del Estado, a través de los funcionarios facultados para ello.

"5.- Que informe cuando se solicitó la jubilación por parte de la actora para con dicho instituto."

Respuesta: Una vez consultado los registros documentales e históricos agregados al expediente de pensión de la C. *****1 E que obra en resguardo de este Instituto, se encontró que la fecha en que presentó su solicitud de jubilación, es del 10 de agosto de 2015.

"6.- Que informe cuando cumplió los 30 años que ordena la ley de issstecali de cotización al fondo de pensiones y jubilaciones."

Respuesta: Una vez consultado los registros documentales e históricos relativos a la pensión de la C ***** que obran en resguardo de este Instituto, se desprende que a la fecha 27 de noviembre de 2015 cumplió con los 30 años mínimos cotizados al Fondo.

"7.- Que informe cuanto tiempo duró cotizando al fondo de pensiones y jubilaciones la actora."

Respuesta: treinta y un años diez meses tres días, computados del treinta y uno de mayo de mil novecientos ochenta y seis al treinta de septiembre de dos mil diecisiete.

"8.- Que informe el monto total de lo que fue descontado y entregado a dicho instituto en relación con el fondo de pensiones y jubilaciones respecto de la actora."

Respuesta: Que una vez efectuado el análisis a su petición, y en atención a los registros obrantes en el Departamento Histórico de Cotizaciones al fondo de pensiones del Instituto, se detectó que usted cotizó de manera efectiva a partir del 31 de mayo de 1986 hasta el 30 de septiembre de 2017, generando un total de 31 años y 10 meses tres días de tiempo efectivo cotizado al fondo de pensiones y jubilaciones como trabajador activo. mismo que asciende a la cantidad de *****1

**3 dejando de cotizar por otorgamiento de pensión por jubilación con efectos a partir del 31 de octubre de 2017 a la fecha.

Es importante agregar que de los registros que obran en el Sistema de Nóminas de Pensionados y Jubilados de este Instituto, se observa que usted recibe su primer pago en la nómina de pensionados y jubilados de Magisterio en fecha 31 de octubre de 2017, por lo que, al 31 de julio de 2019 fecha del pago mensual realizado como pensionado Jubilado, suma un total, recibido como pensionista del Instituto de *****1

**3 En ese sentido se informa que el monto de su jubilación mensual, es acorde al último salario devengado como trabajador activo.

Solicitando se tenga al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Gobierno y Municipios del Estado de Baja California, rindiendo en tiempo y forma el Informe de Autoridad solicitado, en los términos que se indican en el presente oficio.

ATENTAMENTE

C.P. JOAN RENÉ JATTAR COLIO
SUE DIRECTOR GENERAL DE PRESTACIONES
ECONÓMICAS Y SOCIALES DEL ISSSTECALI

www.issstecali.gob.mx

presentó su solicitud de jubilación, es del 10 de agosto de 2015, remitiendo adjunto al presente, copia cotejada de la misma.

"4.- Que informe que funcionario público del Poder Ejecutivo del Estado de Baja California tenía la obligación de otorgarle el listado de datos y nóminas respecto de la suscrita en términos del artículo 6 de la Ley de ISSSTECALI"

La probanza de referencia no fue objetada por las partes ni en cuanto a su autenticidad, ni contenido, ni tampoco se encuentra contradicha con las pruebas que obran en autos, por lo tanto, con fundamento en los artículos 318, 319 y 414 del

Código procesal civil, aplicado supletoriamente, el informe de autoridad de referencia tiene valor probatorio pleno y alcance demostrativo para acreditar que a partir del treinta y uno de mayo de mil novecientos ochenta y seis comenzó a cotizar al *Instituto* y que al diecisiete de febrero de dos mil quince (fecha de publicación de la *Ley del Instituto vigente*), no contaba con los treinta años mínimos cotizados al Fondo de Pensiones y Jubilaciones, de ahí que a la fecha en que la parte actora presentó su solicitud de fecha diez de agosto de dos mil quince no cumplía con el diverso requisito previsto en el artículo 67 de la *Ley del Instituto abrogada* consistente en un mínimo de treinta años de cotización, además de que la parte actora cumplió con los treinta años de cotización el veintisiete de noviembre de dos mil quince.

Una vez sentadas las premisas consistentes en que a la fecha que presentó su primer solicitud de pensión (diez de agosto de dos mil quince) de jubilación la parte actora no había cumplido con los requisitos previstos en la *Ley del Instituto abrogada*, consistentes en treinta años de servicio e igual tiempo de cotización, y que fue hasta el veintisiete de noviembre de dos mil quince generó su derecho a jubilarse, resulta obligado concluir que tales requisitos fueron cumplidos bajo la vigencia de la *Ley del Instituto vigente*, por lo que fue correcto que la Junta Directiva del *Instituto* resolviera improcedente la modificación de pensión atendiendo a la solicitud de la parte actora de que se le pagara conforme a la *Ley del Instituto abrogada*.

En efecto, en la resolución impugnada contenida en el acuerdo *****2 aprobado en la segunda sesión ordinaria de cuatro de abril de dos mil diecinueve, la *Junta Directiva* resolvió respecto de la solicitud de modificación de pensión por jubilación presentada por la parte actora en los siguientes términos.

ACUERDO

(Hoja 3 de 8)

000071

la fracción II apartado B del artículo 99 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, ambas, publicadas en el Periódico Oficial del Estado el 17 de febrero de 2015.

ACUERDO

PRIMERO.- En virtud de haberse cubierto y satisfecho los requisitos señalados en los artículos 58 y 67 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Gobierno y Municipios del Estado de Baja California vigente y Tercero Transitorio de la Ley que regula a los Trabajadores que refiere la fracción II apartado B del artículo 99 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, se concede el beneficio de la Jubilación a la C. [*****] de conformidad con la resolución emitida, según lo precisa el artículo 106 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Gobierno y Municipios del Estado de Baja California vigente."

Acuerdo que fue exhibido al Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de Baja California en fecha 23 de octubre de 2017 y notificado a la C. [*****] para efecto de que manifestara lo que a sus intereses conviniera respecto del mismo, sin que la pensionada hubiera hecho uso de dicho derecho, tal y como lo manifestó la Primera Sala de dicho Tribunal, teniendo por consecuencia anulada la Sentencia en su totalidad por parte del ISSSTE CALI.

d).- De los antecedentes transcritos en el presente, que en primer término, ya una Autoridad Federal resolvió que a la C. [*****], NO le resultaba aplicable la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Gobierno y Municipios del Estado de Baja California, publicada en el Periódico Oficial del Estado de Baja California en 1970, asimismo que se le concedió el beneficio de la Jubilación de conformidad a la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Gobierno y Municipios del Estado de Baja California y por la Ley que regula a los Trabajadores que refiere la fracción II apartado B del artículo 99 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, en materia de seguridad social, ambas, publicadas en el Periódico Oficial del Estado el 17 de febrero de 2015, consintiendo el otorgamiento de la misma en los términos resueltos sin que hubiera promovido medio defensa alguno.

[*****] de octubre de 2017 que se le concedió el beneficio de la Jubilación a la C. [*****], se le ha venido pagando mes con mes, y nunca manifestó objeción alguna con dicho pago.

CONSIDERANDOS

PRIMERO.- Que esta Junta Directiva es competente para conocer y resolver la solicitud de Modificación de Pensión por Jubilación presentada por la C. [*****] presentada en fecha 11 de junio de 2018, con fundamento en lo establecido en los artículos 58, 67, 106 fracción I y 113 fracción IV de la Ley del INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL GOBIERNO Y MUNICIPIOS DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA.

SEGUNDO.- Que el cumplimiento de las Sentencias es de orden público y las Autoridades se encuentran obligadas al cumplimiento de la Ley, por lo que en acatamiento del principio de legalidad,

ACUERDO

(Hoja 4 de 8)

000072

en cumplimiento a lo ordenado por el Juzgado Cuarto de Distrito en el Estado de Baja California, se procede a resolver sobre la solicitud de modificación de Pensión por Jubilación de la solicitante, para tal efecto, se da cuenta del expediente de pensión y Dictamen que emite la Dirección de Pensiones y Jubilaciones de fecha 28 de marzo de 2019, Dictamen respecto del cual se desprende:

ANTECEDENTES

SEGUNDO.- Que una vez recibidos los documentos señalados en el considerando PRIMERO, el Departamento de Gestión de Pensiones y Jubilaciones, realizó la integración y análisis de las documentales presentadas por la solicitante para jubilación, con fecha 10 de octubre de 2017 DICTAMINA que [*****] le tuvo por cumplido CON EL REQUISITO DE 30 AÑOS DE TIEMPO DE CONTRIBUCIONES AL INSTITUTO EN FECHA VEINTISIETE DE NOVIEMBRE DE DOS MIL QUINCE y acreditada la edad requerida para el otorgamiento de la pensión, sometiéndose a Junta Directiva para su aprobación en sesión ordinaria de fecha 10 de octubre del año dos mil diecisiete, así dando cumplimiento con la sentencia de fecha veintitrés de febrero de dos mil diecisiete, emitida por el entonces Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Baja California, dentro del expediente número 230/2016,

TERCERO. Que una vez aprobada por el órgano de gobierno de este Instituto, y determinado que reúne el requisito de los treinta años contribuidos al fondo de pensiones el VEINTISIETE DE NOVIEMBRE DE DOS MIL QUINCE FECHA POSTERIOR A LA ENTRADA EN VIGOR DE LA LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL GOBIERNO Y MUNICIPIOS DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, la subestanciación del procedimiento pensionario es en términos de los Decretos números 203 y 204 se expedieron respectivamente, la Ley que regula a los Trabajadores que refiere la fracción II apartado B del artículo 99 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, en materia de seguridad social, y la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Gobierno y Municipios del Estado de Baja California, ambas publicadas en el Periódico Oficial del Estado número 8 Tomo CXII de fecha 17 de febrero de 2015, iniciando la vigencia de ambos cuerpos normativos el día siguiente de su publicación, es decir, a partir del 18 de febrero de 2015; atendiendo a los artículos Tercero Transitorio Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Gobierno y Municipios del Estado de Baja California y Quinto Transitorio la Ley que regula a los Trabajadores que refiere la fracción II apartado B, en materia de Seguridad Social.

CUARTO. - Que la Dirección de Pensiones y Jubilaciones, de acuerdo a las atribuciones conferidas, dando cumplimiento a la sentencia de fecha veintitrés de febrero de dos mil diecisiete, emitida por el entonces Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Baja California, dentro del expediente número 230/2016, aprobada la pensión por jubilación a través de su Departamento de Nominas, calculó según lo establecido en el artículo 72 de la Ley del ISSSTE CALI vigente, respecto al salario regulador, siendo el promedio del salario base de cotización que obtuvo el trabajador sujeto al régimen de esta Ley durante los últimos años de servicio, previa actualización con el Índice nacional de precios al consumidor, aplicable a la generación actual, conforme a la tabla de gradualidad que dispone el artículo Transitorio QUINTO de la Ley que regula a los Trabajadores que refiere la fracción II, Apartado B, del artículo 99 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, en materia de Seguridad Social.

Resultándole un salario regulador al 100%, el cual equivale al disfrute de una pensión por la cantidad de \$665,000.00 [*****]

QUINTO.- Que con fecha 11 de junio de 2018, mediante escrito libre, la C. [*****] solicita modificación sobre la pensión, otorgada el diez de octubre de dos mil diecisiete, señalando lo siguiente:



Oficinas Centrales
Calle Calafia # 1115, Local 1-G
Centro Cívico, C.P. 21000
Mexicali, B. C. Tel (686) 551.6100

ACUERDO

(Hoja 5 de 8)

00

- a) Que se modifique mi pensión, a efecto de que se aumente la misma con el salario correcto que se tomó en cuenta para mi jubilación (último salario devengado por la suscrita), ya que el que se me ha estado pagando habitualmente después de jubilada es inferior a dicho salario.
- b) Que se inicie a pago mi respectiva pensión tomando en consideración el salario que actualmente me correspondería con los incrementos que haya tenido el mismo desde la fecha de mi jubilación y hasta la fecha en que se me pague la misma como actualmente se debe de pagar.
- c) Que se me paguen las diferencias de pensión, desde la fecha en que la suscrita adquirí el carácter de jubilada hasta la fecha en que se le dé...."
- d) No describe situación alguna
- e) Que me sea modificada mi pensión por jubilación de acuerdo a la Ley de Issstecali de 1970, ya que se me está jubilando conforme a los lineamientos de la Ley de Issstecali del 2015, siendo que la suscrita devengue el derecho de jubilarme antes de la promulgación de la Ley de este Instituto en el 2015."

De igual forma se transcriben los presentes Considerandos del Dictamen en cuestión:

"CONSIDERANDOS

PRIMERO.- Que de acuerdo a las facultades atribuidas a esta Dirección de Pensiones y Jubilaciones, se llevó a cabo la revisión al expediente de pensión, de la C. *****; observando, tanto los documentos presentados en su solicitud de pensión por jubilación, las actualizaciones agregadas y de los documentos remitidos por la Coordinación de Asesoría y Servicios Legales de este Instituto, sobre los juicios que la asegurada, ha entablado en contra del ISSSTECALI contra la aplicación de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Gobierno y Municipios del Estado de Baja California de 2015, de los cuales se advierte que...

SEGUNDO.- Que atendiendo la descrita en el considerando que antecede, el Departamento de Nominas de Jubilados y Pensionados, tomando como base, los documentos de la C. ***** nte de pensión por jubilación número ***** nbre de la C. ***** E, los registros y actualizaciones in) ***** to pago de nómina a pensionados y jubilados, así como de los documentos remitidos a esta Dirección de Pensiones y Jubilaciones, por la Coordinación de Asesoría y Servicios Legales de este Instituto, se confirma que este Instituto asegura ***** sión por jubilación, ha cubierto el monto de la pensión mes a mes a la C. *****; en términos de los Decretos números 203 y 204 se expidieron respectivamente, la Ley que regula a los Trabajadores que refiere la fracción II apartada B del artículo 99 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, en materia de seguridad social, y la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Gobierno y Municipios del Estado de Baja California, ambas publicadas en el Periódico Oficial del Estado número 8 Tomo CXII de fecha 17 de febrero de 2015, iniciando la vigencia de ambos cuerpos normativos el día siguiente de su publicación, es decir, a partir del 18 de febrero de 2015; atendiendo a los artículos Tercero Transitorio Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Gobierno y Municipios del Estado de Baja California y Quinto Transitorio la Ley que regula a los Trabajadores que refiere la fracción II apartada B, en materia de Seguridad Social.

En esos términos es que se da respuesta a las prestaciones solicitadas:

- a) Que se modifique mi pensión, a efecto de que se aumente la misma con el salario correcto que se tomó en cuenta para mi jubilación (último salario devengado por la suscrita), ya que el que se me ha estado pagando habitualmente después de jubilada es inferior a dicho salario."



Oficinas Centrales
Calle Calafia # 1115, Local 1-G
Centro Cívico, C.P. 21000
Mexicali, B. C. Tel (686) 551.6100

ACUERDO

(Hoja 6 de 8)

01

Que el Instituto a través del Departamento de Nominas de jubilados y pensionados, una vez aprobada la pensión por jubilación de acuerdo al hecho que reúne el requisito de los treinta años contribuidos al fondo de pensiones el VEINTISIETE DE NOVIEMBRE DE DOS MIL QUINCE FECHA POSTERIOR A LA ENTRADA EN VIGOR DE LA LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL GOBIERNO Y MUNICIPIOS DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, realiza cálculo del monto de la pensión en términos de los Decretos números 203 y 204 se expidieron respectivamente, la Ley que regula a los Trabajadores que refiere la fracción II apartada B del artículo 99 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, en materia de seguridad social, y la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Gobierno y Municipios del Estado de Baja California, ambas publicadas en el Periódico Oficial del Estado número 8 Tomo CXII de fecha 17 de febrero de 2015, iniciando la vigencia de ambos cuerpos normativos el día siguiente de su publicación, es decir, a partir del 18 de febrero de 2015; atendiendo a los artículos Tercero Transitorio Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Gobierno y Municipios del Estado de Baja California y Quinto Transitorio la Ley que regula a los Trabajadores que refiere la fracción II apartada B, en materia de Seguridad Social. Por lo cual para este Instituto es jurídicamente imposible modificar la pensión otorgada.

- b) Que se inicie a pagar mi respectiva pensión tomando en consideración el salario que actualmente me correspondería con los incrementos que haya tenido el mismo desde la fecha de mi jubilación y hasta la fecha en que se me pague la misma como actualmente se debe de pagar."

Que la pensión por jubilación, que recibe por este Instituto, en los términos descritos en la respuesta al inciso a), ha sido cubierta mes a mes a partir de la aprobación de la misma, recibiendo en tiempo y forma los incrementos otorgados a Jubilados y Pensionados, por lo que no existe diferencia de pensión alguna pendiente por cubrir.

- c) Que se me paguen las diferencias de pensión, desde la fecha en que la suscrita adquirí el carácter de jubilada y hasta la fecha en que se le dé...."

Que este Instituto atendiendo los descrito en los antecedentes TERCERO y CUARTO del presente Dictamen y lo expuesto en la respuesta inmediata anterior y realizado de nueva cuenta revisión al pago de pensión, no se encontró diferencia alguna por cubrir. "

- d) "No describe situación alguna

- e) Que me sea modificada mi pensión por jubilación de acuerdo a la Ley de Issstecali de 1970, ya que se me está jubilando conforme a los lineamientos de la Ley de Issstecali del 2015, siendo que la suscrita devengue el derecho de jubilarme antes de la promulgación de la Ley de este Instituto en el 2015."

En virtud que este Instituto, ha cubierto la pensión por jubilación, atendiendo el hecho que reúne el requisito de los treinta años contribuidos al fondo de pensiones el VEINTISIETE DE NOVIEMBRE DE DOS MIL QUINCE FECHA POSTERIOR A LA ENTRADA EN VIGOR DE LA LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL GOBIERNO Y MUNICIPIOS DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, se reitera que el proceso pensionario, aplicable al caso que nos ocupa, es conforme a los Decretos números 203 y 204 se expidieron respectivamente, la Ley que regula a los Trabajadores que refiere la fracción II apartada B del artículo 99 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, en materia de seguridad social, y la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Gobierno y Municipios del Estado de Baja California, ambas publicadas en el Periódico Oficial del Estado número 8 Tomo CXII de fecha 17 de febrero de 2015, iniciando la vigencia de ambos cuerpos normativos el

ACUERDO

*****7
(Hoja 7 de 8)

000081

Oficinas Centrales
Calle Calafia # 1115, Local 1-G
Centro Cívico, C.P. 21000
Mexicali, B. C. Tel (686) 551.6100

día siguiente de su publicación, es decir, a partir del 18 de febrero de 2015; atendiendo a los artículos Tercero Transitorio Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Gobierno y Municipios del Estado de Baja California y Quinto Transitorio la Ley que regula a los Trabajadores que refiere la fracción II apartado B, en materia de Seguridad Social.

Por lo que en razón de lo anterior y en respeto al principio de legalidad que debe regir los actos emitidos por las autoridades, con fundamento en lo establecido en los artículos 16, 58, 67, 72 y demás relativos y aplicables de la Ley del ISSSTECALI, así como en lo establecido en el artículo 97 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, y en cumplimiento a la sentencia emitida por el Juzgado Cuarto de Distrito en el Estado de Baja California, se emite el siguiente:

PRIMERO.- De conformidad a los artículos 16, 58, 67, 72, Tercero Transitorio y demás aplicables de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Gobierno y Municipios del Estado de Baja California (vigente), y artículos Primero, Segundo y Tercero Transitorios de la Ley que regula a los Trabajadores que refiere la fracción II apartado B del artículo 99 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, en materia de seguridad social, la Junta Directiva determina **NO PROCEDENTE** la solicitud de **Modificación de Pensión por Jubilación** presentada por la C. *****1 en fecha 11 de junio de 2018, de acuerdo a lo estipulado en los Antecedentes y Considerandos del presente Acuerdo.

SEGUNDO.- Se instruye al Subdirector General de Prestaciones Económicas y Sociales del ISSSTECALI a efecto de que proceda a notificar la presente determinación a la C. *****1

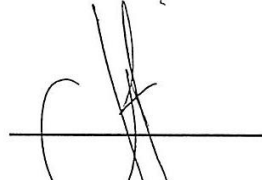
TERCERO.- Hágase del conocimiento al Juzgado Cuarto de Distrito del Estado de Baja California el contenido del presente acuerdo, informándosele que esta Junta Directiva ha dado cumplimiento a la sentencia dictada por dicho Juzgado dentro del procedimiento radicado bajo expediente 675/2018.

ASÍ LO ACORDARON LOS MIEMBROS DE LA JUNTA DIRECTIVA DEL ISSSTECALI, EN SESIÓN EXTRAORDINARIA DE FECHA 04 DE ABRIL DE 2019, CELEBRADA EN LA CIUDAD DE MEXICALI, BAJA CALIFORNIA.

Firman los integrantes de la Junta Directiva

Guillermo Trejo Dozal
Presidente de la Junta Directiva
Héctor Tomas Lara Hormachea
Vocal Suplente

Loreto Quintero Quintero
Vocal Propietario
En representación:
Luis Armando Carrasco Moreno
Vocal Suplente

ACUERDO

*****2
(Hoja 8 de 8)

0000

Oficinas Centrales
Calle Calafia # 1115, Local 1-G
Centro Cívico, C.P. 21000
Mexicali, B. C. Tel (686) 551.6100

Bladimiro Hernández Díaz

Vocal Propietario
En representación:
Edgar Castillo Padilla
Vocal Suplente

Arturo Gutiérrez Vázquez
Vocal Propietario del S.U.T.S.P.E.M.I.D.B.C.

María Luisa Gutiérrez Santoyo
Vocal Propietario de la Sección 37 del S.N.T.E.
En representación:

Rubén Salvador Grijalva Garibaldi
Vocal Suplente




De la resolución supra transcrita, se advierte que la Junta Directiva resolvió sobre la solicitud de modificación de pensión, considerando que la pensión fue calculada conforme

al artículo 72 de la *Ley del Instituto vigente*, aplicándole lo relativo a la generación actual de conformidad con el artículo quinto transitorio de la *Ley que Regula*, determinando no procedente la solicitud de modificación de conformidad con los artículos 16, 58, 67, 72, tercero transitorio de la *Ley del Instituto vigente* y artículos primero, segundo y tercero transitorios de la *Ley que Regula*.

En relación a lo alegado por la parte actora en el sentido de que la aplicación de la *Ley del Instituto vigente* resulta incorrecta y violatoria del principio de irretroactividad de la ley, este órgano jurisdiccional considera que le resulta aplicable la *Ley del Instituto vigente* a partir del dieciocho de febrero de dos mil quince, y los artículos transitorios Segundo, Tercero y Séptimo de la *Ley que Regula*, conforme a lo dispuesto en el artículo Quinto Transitorio de la *Ley del Instituto vigente*, ya que, como ha quedado acreditado, cumplió con los requisitos para la obtención de su pensión por jubilación cuando ya estaba en vigor la *Ley del Instituto vigente*, sin que su aplicación atente contra la garantía de irretroactividad de la ley que establece el artículo 14 de la *Constitución Nacional*, ya que la *Ley del Instituto abrogada* no le es de aplicación ultraactiva, puesto que rige solamente para quienes ya tenían incorporado a su favor el derecho a la jubilación, es decir, quienes ya contaban con los requisitos establecidos para ello y, además, habían decidido optar por la jubilación, de ahí que la parte actora, al haber laborado y cotizado bajo la vigencia de la *Ley del Instituto abrogada* únicamente contaba con una expectativa de derecho más no contaba con el derecho adquirido a obtener la pensión por jubilación bajo las condiciones previstas en la *Ley del Instituto abrogada*, puesto que no se había incorporado a su esfera jurídica durante su vigencia.

Esto es así puesto que la pensión por jubilación no es un derecho que adquieran los trabajadores al momento de comenzar a laborar y cotizar al *Instituto*, dado que su otorgamiento está condicionado al cumplimiento de ciertos requisitos, pues el derecho a las pensiones de cualquier naturaleza nace cuando el trabajador o sus familiares

derechohabientes se encuentren en los supuestos consignados en la ley y satisfagan los requisitos que la misma señala.

Sirven de sustento la tesis de jurisprudencia emitida por el Pleno y la tesis aislada de la Segunda Sala, ambos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que se transcriben enseguida:

“ISSSTE. LAS MODIFICACIONES AL ANTERIOR SISTEMA DE PENSIONES NO TRANSGREDE LA GARANTÍA DE IRRETROACTIVIDAD DE LA LEY (ARTÍCULO DÉCIMO TRANSITORIO DE LA LEY VIGENTE A PARTIR DEL 1o. DE ABRIL DE 2007). Conforme a las teorías de los derechos adquiridos y de los componentes de la norma, la pensión no es un derecho que adquieran los trabajadores al momento de comenzar a laborar y cotizar al Instituto, dado que su otorgamiento está condicionado al cumplimiento de ciertos requisitos, incluso, el artículo 48 de la ley derogada expresamente establecía que el derecho a las pensiones de cualquier naturaleza nace cuando el trabajador o sus familiares derechohabientes se encuentren en los supuestos consignados en la ley y satisfagan los requisitos que la misma señala. En esa virtud, si el artículo décimo transitorio, para el otorgamiento de una pensión por jubilación a partir del 1o. de enero de 2010, además de 30 años de cotización para los hombres y 28 años para las mujeres, establece como requisito 51 años de edad para los hombres y 49 para las mujeres, la que se incrementará de manera gradual hasta llegar a los 60 y 58 años respectivamente, en el año 2026, aumento que también se refleja para la pensión de retiro por edad y tiempo de servicios de 56 a 60 años y para la de cesantía en edad avanzada de 61 a 65 años, igualmente de manera gradual, lo que implica que en relación con el sistema pensionario anterior los trabajadores deben laborar más años; ello no provoca una violación a la garantía de irretroactividad de la ley que establece el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, habida cuenta que no afecta los supuestos parciales acontecidos con anterioridad a la entrada en vigor de la ley actual, puesto que no se desconocen los años de servicios prestados al Estado ni las cotizaciones realizadas durante ese periodo.”

Época: Novena Época , Registro: 166382, Instancia: Pleno, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXX, Septiembre de 2009, Materia(s): Constitucional, Laboral, Tesis: P./J. 125/2008, Página: 35.

“JUBILACIÓN. EL ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO TRANSITORIO DEL DECRETO 241 QUE REFORMÓ LA LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN, NO VIOLA LA GARANTÍA DE IRRETROACTIVIDAD DE LA LEY. El artículo décimo tercero transitorio mencionado, que

establece que los trabajadores del Estado de Nuevo León que ya tenían derecho a la jubilación a la fecha de entrada en vigor de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores de ese Estado, o bien, que se encontraban cerca de obtener ese derecho, podían optar entre el pago de la pensión correspondiente en los términos establecidos en la ley anterior o de conformidad con el nuevo ordenamiento, no resulta retroactivo, en virtud de que rige solamente para quienes ya tenían incorporado a su favor el derecho a la jubilación, es decir, quienes ya contaban con los años de servicio requeridos para ello y, además, habían decidido optar por la jubilación. Lo anterior en virtud de que el derecho a la jubilación no nace inmediatamente cuando se pacta, sino que está condicionado al cumplimiento de algunos requisitos, como cumplir cierto número de años de servicio, que de no actualizarse impedirá que se adquiera ese derecho; de igual manera, si no se optó por la jubilación, no se actualizaron los supuestos de la norma, es decir, si en su momento quien tenía derecho a jubilarse con los porcentajes inherentes al tiempo de servicio correspondiente, no hizo valer ese derecho, no se actualizó en su beneficio el supuesto previsto por la norma. Además, debe tenerse presente que el propio precepto transitorio estableció que aquellas personas que contaran con los años de servicio requeridos para obtener su jubilación, o bien, que encontrándose próximos a cumplirlos, tenían la posibilidad de decidir cuál opción elegían para el pago de su pensión, lo cual debían informar a más tardar el treinta y uno de diciembre de mil novecientos noventa y cuatro, lo que constituyó un beneficio extra para quienes todavía no contaban con el derecho a la jubilación."

Época: Novena Época, Registro: 192636, Instancia: Segunda Sala, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo X, Diciembre de 1999, Materia(s): Constitucional, Laboral, Tesis: 2a. CXLVII/99, Página: 405.

Por ende, dado que el cumplimiento de los requisitos para el otorgamiento de la pensión por jubilación solicitada por el actor fue posterior a la entrada en vigor de la *Ley del Instituto vigente*, la pensión por jubilación otorgada fue con base en la ley aplicable en la fecha en que se cumplieron los requisitos para obtener la pensión solicitada y no la ley que se encontraba vigente antes del cumplimiento de dichos requisitos, por lo que previo al inicio de vigencia de la *Ley del Instituto vigente*, la parte actora no tenía dentro de su haber jurídico el derecho a la jubilación, pues se trataba sólo de una expectativa de derecho, en términos del criterio sustentado por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

en la tesis 2a. LXXXVIII/2001, publicada con número de registro digital: 189448, en la página 306 del Tomo XIII, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, de junio de dos mil uno, cuyo rubro y texto se reproducen a continuación.

“IRRETROACTIVIDAD DE LAS LEYES. NO SE VIOLA ESA GARANTÍA CONSTITUCIONAL CUANDO LAS LEYES O ACTOS CONCRETOS DE APLICACIÓN SÓLO AFECTAN SIMPLES EXPECTATIVAS DE DERECHO, Y NO DERECHOS ADQUIRIDOS. Conforme a la interpretación que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha hecho del artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en cuanto al tema de la irretroactividad desfavorable que se prohíbe, se desprende que ésta se entiende referida tanto al legislador, por cuanto a la expedición de las leyes, como a la autoridad que las aplica a un caso determinado, ya que la primera puede imprimir retroactividad, al modificar o afectar derechos adquiridos con anterioridad y la segunda, al aplicarlo, produciéndose en ambos casos el efecto prohibido por el Constituyente. Ahora bien, el derecho adquirido es aquel que ha entrado al patrimonio del individuo, a su dominio o a su haber jurídico, o bien, es aquel que implica la introducción de un bien, una facultad o un provecho al patrimonio de una persona o haber jurídico; en cambio, la expectativa de derecho es una pretensión o esperanza de que se realice una situación determinada que va a generar con posterioridad un derecho; es decir, mientras que el derecho adquirido constituye una realidad, la expectativa de derecho corresponde al futuro. En estas condiciones, se concluye que si una ley o un acto concreto de aplicación no afectan derechos adquiridos sino simples expectativas de derecho no violan la garantía de irretroactividad de las leyes prevista en el precepto constitucional citado.”

Por otra parte, cobra especial pronunciamiento el apartado denominado “violación a los Derechos Humanos” de su escrito inicial de demanda.

En dicho apartado, la parte actora señala que el acto impugnado viola sus Derechos Humanos, en virtud de que es discriminatorio al hacer una separación y clasificación de los trabajadores al servicio del Estado y porque pretende desconocer los derechos adquiridos de las personas que se encuentran cotizando al fondo de pensiones y jubilaciones del *Instituto*.

Alega que se violentan los artículos 9 y 21 de la Convención Americana de Derechos Humanos que, respectivamente, refiere y protege el principio de legalidad y

retroactividad por una parte y, el derecho a la propiedad privada por otra, ya que se le está despojando de sus bienes y derechos, ya que primero el Estado aumenta los porcentajes de cuota obligatoria con las nuevas leyes tanto la *Ley del Instituto vigente* como la *Ley que Regula*, disminuyendo sus derechos adquiridos como el monto de la pensión, el tope de la pensión a veinticinco salarios mínimos como máximo y demás violaciones.

Ahora bien, si bien es cierto que, acorde con los artículos 1o. y 133 de la *Constitución Nacional*, las autoridades jurisdiccionales ordinarias tienen el deber y la facultad de hacer respetar los derechos humanos establecidos en la propia *Constitución Nacional* y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, como los que invoca la parte actora, mediante la inaplicación de leyes secundarias, lo que constituye un control difuso de su constitucionalidad y convencionalidad, también lo es que en el juicio contencioso administrativo, la competencia específica del *Tribunal* es en materia de legalidad y, por razón de su función jurisdiccional, este *Tribunal* puede ejercer control difuso; pero si considera que la norma no tiene méritos para ser inaplicada, bastará con que se mencione que no se advirtió violación alguna de derechos humanos, para que se estime que realizó el control difuso y se respetó el principio de exhaustividad que rige el dictado de sus sentencias, sin que sea necesario que desarrolle una justificación jurídica exhaustiva en ese sentido, dando respuesta a los argumentos del actor, pues además de que el control difuso no forma parte de la litis natural.

Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis de jurisprudencia: 2a./J. 16/2014 (10a.), de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada con número de registro digital: 2006186, en la página 984 del Libro 5, Tomo I, de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, correspondiente al mes de abril de dos mil catorce, cuyo rubro y texto se reproducen a continuación.

“CONTROL DIFUSO. SU EJERCICIO EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. Si bien es cierto que, acorde con los artículos

10. y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las autoridades jurisdiccionales ordinarias, para hacer respetar los derechos humanos establecidos en la propia Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, pueden inaplicar leyes secundarias, lo que constituye un control difuso de su constitucionalidad y convencionalidad, también lo es que subsiste el control concentrado de constitucionalidad y convencionalidad de leyes, cuya competencia corresponde en exclusiva al Poder Judicial de la Federación, a través del juicio de amparo, las controversias constitucionales y las acciones de inconstitucionalidad. La diferencia entre ambos medios de control (concentrado y difuso), estriba en que, en el primero, la competencia específica de los órganos del Poder Judicial de la Federación encargados de su ejercicio es precisamente el análisis de constitucionalidad y convencionalidad de leyes, por tanto, la controversia consiste en determinar si la disposición de carácter general impugnada expresamente es o no contraria a la Constitución y a los tratados internacionales, existiendo la obligación de analizar los argumentos que al respecto se aduzcan por las partes; en cambio, en el segundo (control difuso) el tema de inconstitucionalidad o inconvencionalidad no integra la litis, pues ésta se limita a la materia de legalidad y, por ello, el juzgador por razón de su función, prescindiendo de todo argumento de las partes, puede desaplicar la norma. Ahora bien, en el juicio contencioso administrativo, la competencia específica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa es en materia de legalidad y, por razón de su función jurisdiccional, este tribunal puede ejercer control difuso; sin embargo, si el actor formula conceptos de nulidad expresos, solicitando al tribunal administrativo el ejercicio del control difuso respecto de determinada norma, de existir coincidencia entre lo expresado en el concepto de nulidad y el criterio del tribunal, éste puede inaplicar la disposición respectiva, expresando las razones jurídicas de su decisión, pero si considera que la norma no tiene méritos para ser inaplicada, bastará con que mencione que no advirtió violación alguna de derechos humanos, para que se estime que realizó el control difuso y respetó el principio de exhaustividad que rige el dictado de sus sentencias, sin que sea necesario que desarrolle una justificación jurídica exhaustiva en ese sentido, dando respuesta a los argumentos del actor, pues además de que el control difuso no forma parte de su litis natural, obligarlo a realizar el estudio respectivo convierte este control en concentrado o directo, y transforma la competencia genérica del tribunal administrativo en competencia específica. Así, si en el juicio de amparo se aduce la omisión de estudio del concepto de nulidad relativo al ejercicio de control difuso del tribunal ordinario, el juzgador debe declarar ineficaces los conceptos de violación respectivos, pues aun cuando sea cierto que la Sala responsable fue omisa, tal proceder no amerita que se conceda el amparo para que se dicte un nuevo fallo en el que se ocupe de dar respuesta a ese tema, debido a que el Poder Judicial de la Federación tiene competencia primigenia respecto del control de constitucionalidad de normas generales y, por ello, puede abordar su estudio al dictar sentencia. Si, además, en la demanda de amparo se aduce como concepto de violación la inconstitucionalidad o inconvencionalidad de la ley, el juzgador sopesará declarar inoperantes los conceptos de violación relacionados con el control difuso y analizar los conceptos de violación enderezados a combatir la constitucionalidad y convencionalidad del precepto en el sistema concentrado."

En este orden de ideas, este Juzgado del Tribunal no advierte violación alguna de los derechos humanos mencionados por la parte actora.

Por último, no se soslaya que la parte actora señala que se violenta lo descrito por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso “cinco pensionistas vs Perú”.

La parte actora refiere que de acuerdo a la jurisprudencia de la Corte Interamericana, bajo el artículo 21 de la Convención se protege los “efectos patrimoniales” de un régimen de pensión determinado por el ordenamiento jurídico interno a los que tiene derecho una persona, que luego de realizar sus aportes y jubilarse, ve modificado de forma arbitraria los montos reconocidos por el Estado en un momento dado.

Sin embargo, si bien es cierto que la jurisprudencia emitida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos es vinculante para los jueces mexicanos, su aplicación no resulta irrestricta, pues su fuerza vinculante se desprende del mandato establecido en el artículo 1o. de la *Constitución Nacional*, pues el principio pro persona obliga a los Jueces nacionales a resolver cada caso atendiendo a la interpretación más favorable a la persona y, en cumplimiento de este mandato, los operadores jurídicos deben atender a lo siguiente:

I).- cuando el criterio se haya emitido en un caso en el que el Estado Mexicano no haya sido parte, la aplicabilidad del precedente al caso específico debe determinarse con base en la verificación de la existencia de las mismas razones que motivaron el pronunciamiento;

II).- en todos los casos en que sea posible, debe armonizarse la jurisprudencia interamericana con la nacional; y

III).- de ser imposible la armonización, debe aplicarse el criterio que resulte más favorecedor para la protección de los derechos humanos.

Sin embargo, en el caso, la sentencia invocada por el actor se trata de una resolución en la que se condenó al Estado de Perú y no se trata de un criterio que se haya emitido en un caso en el que el Estado Mexicano haya sido parte, por lo que la aplicabilidad del precedente al caso específico debe determinarse con base en la verificación de la existencia de las mismas razones que motivaron el pronunciamiento; siendo que en el caso no existen.

Lo anterior se afirma puesto que mientras la jurisprudencia internacional invocada, para decretar una violación al derecho de propiedad exige: 1) la reducción arbitraria de la pensión reconocida en el ámbito interno y; 2) que tal reducción se consolide con el desacato a las decisiones internas favorables obtenidas por las víctimas, en el presente caso, como ya se sostuvo, no fue reducida arbitrariamente la pensión concedida a la parte actora, puesto que fue pagada conforme a las disposiciones legales vigentes al momento de su otorgamiento, siendo que la parte actora disiente respecto de la norma aplicable para ello, de ahí que no existan las mismas razones que motivaron el pronunciamiento del precedente internacional que motive su aplicación al caso.

Al respecto resulta aplicable la tesis de jurisprudencia: P./J. 21/2014 (10a.) del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada con número de registro digital: 2006225, en la página 204 del Libro 5, Tomo I, de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, correspondiente al mes de abril de dos mil catorce, cuyo rubro y texto se reproducen a continuación.

“JURISPRUDENCIA EMITIDA POR LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. ES VINCULANTE PARA LOS JUECES MEXICANOS SIEMPRE QUE SEA MÁS FAVORABLE A LA PERSONA. Los criterios jurisprudenciales de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, con independencia de que el Estado Mexicano haya sido parte en el litigio ante dicho tribunal, resultan vinculantes para los Jueces nacionales al constituir una extensión de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, toda vez que en dichos criterios se determina el contenido de los derechos humanos establecidos en ese tratado. La fuerza vinculante de la jurisprudencia interamericana se desprende del propio mandato establecido

en el artículo 1o. constitucional, pues el principio pro persona obliga a los Jueces nacionales a resolver cada caso atendiendo a la interpretación más favorable a la persona. En cumplimiento de este mandato constitucional, los operadores jurídicos deben atender a lo siguiente: (i) cuando el criterio se haya emitido en un caso en el que el Estado Mexicano no haya sido parte, la aplicabilidad del precedente al caso específico debe determinarse con base en la verificación de la existencia de las mismas razones que motivaron el pronunciamiento; (ii) en todos los casos en que sea posible, debe armonizarse la jurisprudencia interamericana con la nacional; y (iii) de ser imposible la armonización, debe aplicarse el criterio que resulte más favorecedor para la protección de los derechos humanos."

SÉPTIMO. Validez.- En mérito de lo anterior, al haber sido infundados, por una parte e inoperantes, en otra, los motivos de inconformidad hechos valer por la parte actora, no se desvirtúa la presunción de legalidad de la que goza la resolución impugnada, por lo que procede reconocer su validez, con fundamento en el artículo 82, fracción III, de la *Ley del Tribunal*.

"ARTICULO 82.- Las sentencias que dicte el Tribunal no necesitarán formulismo alguno, pero deberán contener:

[...]

III.- Los puntos resolutivos en los que se expresarán los actos o resoluciones cuya validez se reconozca o cuya nulidad se declare; la reposición del procedimiento que se ordene, los términos de la modificación del acto impugnado, y en su caso, la condena que se decrete."

OCTAVO. Notificaciones.- Toca en este considerando fijar la forma en que deberá ser notificada la presente resolución, tomando en consideración que el pasado dieciocho de junio de dos mil veintiuno fue publicado en el Periódico Oficial del Estado el Decreto No. 255 mediante el cual se aprobó la creación de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California y que si bien el presente juicio fue iniciado con anterioridad a la entrada en vigor de la referida ley, éste continuará tramitándose hasta su resolución final conforme a las disposiciones aplicables vigentes a su inicio, esto es, conforme a la *Ley del Tribunal*.

Asimismo, en el artículo tercero transitorio de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California

se establece una salvedad a lo anterior en materia de notificaciones, por ende, a efecto de determinar la forma en que se hará la notificación de la presente sentencia, resultan aplicables los artículos 48, 49, 50, 51, 52 y 53 de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, publicada en el Periódico Oficial del Estado el pasado dieciocho de junio de dos mil veintiuno, disposiciones de las que se advierte que en el juicio contencioso administrativo las notificaciones se harán mediante Boletín Jurisdiccional, personalmente o por correo certificado con acuse recibido; y, por oficio o telegrama.

Ahora bien, las notificaciones se harán mediante Boletín Jurisdiccional a las autoridades, salvo que se trate del emplazamiento, que será por oficio o telegrama, y a los particulares, salvo que se trate de mandar citar a un tercero ajeno a la resolución sustancial o que se trate de la primera notificación al tercero llamado a juicio y al particular señalado como demandado, en cuyo caso se hará personalmente o por correo certificado con acuse de recibido, aunque podrán efectuarse notificaciones por oficio o personales cuando así lo determine el órgano jurisdiccional en virtud de las particularidades del caso, debiendo fundar y motivar su determinación, sin embargo, se advierte que la regla general es que todas las notificaciones se harán por Boletín Jurisdiccional, salvo los supuestos previstos en que las notificaciones pueden hacerse por oficio o telegrama a las autoridades o personalmente o por correo certificado con acuse de recibido a los particulares.

Toda vez que en el presente juicio ya ha sido emitido el acuerdo de requerimiento de correo electrónico para los efectos previstos en la regulación de las notificaciones por Boletín Jurisdiccional, lo que se hizo mediante proveído de primero de febrero de dos mil veintidós en el cual se requirió correo electrónico o de tener correo electrónico autorizado o correo electrónico institucional autorizado en el presente expediente lo reiteraran a efecto de que les fuese enviado el aviso previsto en el artículo 51, fracción II de la Ley del Tribunal

Estatad de Justicia Administrativa de Baja California, apercibiéndole a las partes que de no atender el requerimiento las notificaciones subsecuentes se harían sin que medie el aviso a que hace referencia el artículo 50, fracción II del ordenamiento legal citado.

Dado que los acuerdos antes referidos no han sido notificados a las partes, resulta procedente que la presente resolución deba serle notificada de manera personal a la parte actora y por oficio a la autoridad demandada, con fundamento en el artículo 49, fracción II, inciso b), así como fracción III, inciso c) de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, y con apoyo en lo dispuesto por los artículos 82, último párrafo, 83, fracción IV y 84 de la *Ley del Tribunal*, es de resolverse y se:

R E S U E L V E

PRIMERO.- Son infundadas las causales de improcedencia y sobreseimiento hechas valer por la autoridad demandada.

SEGUNDO.- No procede la suplencia de la queja a favor de la parte actora.

TERCERO.- Resultan infundados los motivos de inconformidad hechos valer por la parte actora.

CUARTO.- Se reconoce la validez de la resolución dictada el cuatro de abril de dos mil diecinueve por la Junta Directiva del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Gobierno y Municipios del Estado, mediante Acuerdo *****2.

Notifíquese por personalmente a la parte actora.

Notifíquese por oficio a la autoridad demandada.

Así lo resolvió Alma Alejandrina Razo Santoyo, Primer Secretaria de Acuerdos, quien actúa en funciones de Juez Titular del Juzgado Primero del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, en términos de lo dispuesto en el artículo 12 de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, asistida del Secretario de Acuerdos, José Francisco Murillo González, quien autoriza y da fe.

VERSIÓN PÚBLICA

1	ELIMINADO: Nombre de la parte actora en fojas 1, 19 y 21. Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.
2	ELIMINADO: Acuerdo que reconoce la validez de la resolución en fojas 1, 2, 5, 20, 21, 22, 23 y 34. Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.
3	ELIMINADO: Monto de pensión en foja 19. Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.
4	ELIMINADO: Expediente en foja 21. Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.
5	ELIMINADO: Salario en foja 21. Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.
6	ELIMINADO: Número de jubilación en foja 22. Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.

EL SUSCRITO, **HÉCTOR HERNÁNDEZ ESTRADA**, SECRETARIO DE ACUERDOS DEL JUZGADO PRIMERO DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA, HACE CONSTAR: -----

QUE LO TRANSCRITO CON ANTERIORIDAD CORRESPONDE A UNA VERSIÓN PÚBLICA DE LA SENTENCIA DEFINITIVA DICTADA POR LA PRIMER SECRETARIA DE ACUERDOS, ACTUANDO EN FUNCIONES DE JUEZ TITULAR DEL JUZGADO PRIMERO DE FECHA **CATORCE DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIDÓS**, RELATIVA AL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO **443/2019** EN LA QUE SE SUPRIMIERON DATOS QUE SE HAN CONSIDERADO COMO LEGALMENTE RESERVADOS Y/O CONFIDENCIALES, CUBRIENDO EL ESPACIO CORRESPONDIENTE MEDIANTE LA UTILIZACIÓN DE DIEZ ASTERISCOS; VERSIÓN QUE VA EN **35 (TREINTA Y CINCO)** FOJAS ÚTILES.-----

LO ANTERIOR CON FUNDAMENTO EN LO ESTABLECIDO POR LOS ARTÍCULOS **80, 83**, FRACCIÓN VI, INCISO B) DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA; ARTÍCULOS **57, 58, 59, 60** Y DEMÁS APLICABLES DEL REGLAMENTO EN MATERIA DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA, ARTÍCULO **25**, FRACCIÓN XV DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA Y ARTÍCULOS **56 Y 57** DE LOS LINEAMIENTOS GENERALES EN MATERIA DE CLASIFICACIÓN Y DESCLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN, ASÍ COMO PARA LA ELABORACIÓN DE VERSIONES PÚBLICAS DEL SISTEMA NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS. LO QUE HACE CONSTAR PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR, EN LA CIUDAD DE MEXICALI, BAJA CALIFORNIA, A **SEIS DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS**, DOY FE.-----



JUZGADO PRIMERO
MEXICALI, B.C.